

ESTATUTO. JUBILADOS. PERSONAL AD HONOREM. EQUIPARACION.

Los funcionarios "Ad honorem" no se encontraban alcanzados por el régimen estatutario de los agentes públicos que sólo incluía al personal rentado.

Tratándose de personal "ad honorem" ajeno a los regímenes estatutario y escalafonario no resulta procedente efectuar equiparaciones a los fines previsionales con los escalafones vigentes.

BUENOS AIRES, 28 DE MAYO 2001

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Por las presentes actuaciones, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación solicita que esta dependencia se expida respecto del reclamo incoado por la Dra contra la equiparación a los fines previsionales con el Nivel "C" Grado "0" del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa en lo que atañe al período 13/01/87 al 7/07/89, en el cual se desempeñó como Asesora con carácter "Ad Honorem" con jerarquía equivalente a la categoría 24 del escalafón aprobado por Decreto N° 1428/73, en virtud de su designación en dicho cargo mediante Decreto N° 6 del 13 de enero de 1987.

La equiparación cuestionada fue efectuada por la Jefa del Departamento de Beneficios Sociales y Previsionales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

II.- Al respecto, se señala que los funcionarios "Ad honorem" no se encontraban alcanzados por el régimen estatutario de los agentes públicos que sólo incluía al personal rentado.

A la fecha de la aludida prestación "ad honorem", la agente no se regía por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley N° 22.140, y dicho período, por lo tanto, no es equiparable a ninguna categoría escalafonaria, pues tampoco se encontraba alcanzada por el escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional por no ser personal permanente (art. 1° Decreto N° 1428/73 modif. Decreto N° 1776/74).

El artículo 2° de su designación por el Decreto N° 6/87, que dispuso que "La funcionaria ... desempeñará sus funciones con jerarquía equivalente a la categoría 24 del escalafón vigente, aprobado por Decreto N° 1428/73", no tenía otro efecto que asignar dicha categoría para una eventual liquidación de viáticos y a los fines del tratamiento protocolar.

Entonces tratándose de personal "ad honorem" ajeno a los regímenes estatutario y escalafonario no resulta procedente efectuar equiparaciones a los fines previsionales con los escalafones vigentes.

Por lo tanto, no corresponde tomar en cuenta el citado cargo "Ad Honorem" a los fines previsionales determinados por la Ley N° 22.955, ya que su artículo 1° expresamente disponía que "la presente ley alcanza exclusivamente al personal comprendido en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional", extremo que, como quedó expuesto, resulta ajeno a los presentes.

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

ACTUACION N° 28.567/01 – SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 1200/01